



Superintendencia del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

## INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EXTRUDER S.A.



DFZ-2023-2477-XIII-PPDA

|                    | Funcionaria/o           | Cargo   | Firma |
|--------------------|-------------------------|---|-------|
| <b>Aprobador</b>   | Juan Pablo Rodríguez F. | Jefe Sección de Calidad del Aire y Emisiones                                    |       |
| <b>Elaboradora</b> | Evelyn Contreras M.     | Profesional División de Fiscalización - Sección de Calidad del Aire y Emisiones |       |



## CONTENIDO

|          |  |           |
|----------|--|-----------|
| <b>1</b> | <b>RESUMEN EJECUTIVO .....</b>   | <b>3</b>  |
| <b>2</b> | <b>IDENTIFICACIÓN DEL GRAN ESTABLECIMIENTO .....</b>                   | <b>4</b>  |
| 2.1      | Antecedentes Generales .....   | 4         |
| 2.2      | Antecedentes Específicos .....   | 4         |
| 2.3      | Ubicación del gran establecimiento .....                               | 5         |
| <b>3</b> | <b>INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADO .....</b>             | <b>6</b>  |
| <b>4</b> | <b>ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN .....</b>             | <b>6</b>  |
| 4.1      | Motivo de la Actividad de Fiscalización .....                          | 6         |
| 4.2      | Revisión Documental .....  | 6         |
| <b>5</b> | <b>HECHOS CONSTATADOS .....</b>  | <b>7</b>  |
| 5.1      | Deber de catastro .....  | 7         |
| 5.2      | Deber de reporte de concentración de MP y del nivel de actividad ..... | 8         |
| 5.3      | Cumplimiento de meta de MP .....                                       | 10        |
| 5.4      | Cumplimiento del límite de emisión de MP .....                         | 13        |
| <b>6</b> | <b>CONCLUSIÓN .....</b>  | <b>16</b> |
| <b>7</b> | <b>ANEXOS .....</b>  | <b>16</b> |



## 1 RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento da cuenta de los resultados del examen de información realizado por la Superintendencia del Medio Ambiente a los antecedentes disponibles y reportados por el gran establecimiento industrial “Extruder S.A.” de la región Metropolitana, para dar cuenta del cumplimiento de la meta de reducción de emisiones de Material Particulado (en adelante, “MP”) del año 2022, establecida en la Resolución Exenta N°42/2023 de la Seremi del Medio Ambiente; y en marco de las obligaciones dispuestas en el D.S. N°31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM”).

El gran establecimiento en cuestión, que se encuentra dentro del listado publicado por el Ministerio del Medio Ambiente en su página web, está conformado por el establecimiento “Extruder SA” localizado en la comuna de Paine con código V.U. 401402; y cuenta en total con 2 fuentes estacionarias del tipo caldera y proceso son combustión. Cabe mencionar que, las fuentes de tipo grupo electrógeno, no se contemplan dentro de esta evaluación, pues no están consideradas en la definición de las metas de emisión de MP para grandes establecimientos industriales.

Para tal efecto, la Superintendencia del Medio Ambiente estableció el deber de registro de fuentes estacionarias en el módulo de catastro del Sistema de Seguimiento Atmosférico (en adelante, “SISAT”) con la Resolución Exenta N°2547/2021 que “Establece Instrucciones Generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Norma de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA y revoca Resolución Exenta N° 1227/2015”. Así mismo, estableció en Resolución Exenta N°368/2022 que “Establece instrucción de carácter general sobre deber de informar de los titulares de un gran establecimiento, en marco del plan de prevención y descontaminación atmosférica de la región metropolitana de Santiago”, el deber de acreditar la concentración de MP y el nivel de actividad, de cada una de las fuentes de un gran establecimiento, para dar cuenta de sus emisiones anuales.

En dicho contexto, las materias relevantes objeto de la fiscalización consideraron verificar para cada una de las fuentes pertenecientes al gran establecimiento:

- El registro en el módulo de “Catastro” del SISAT.
- El registro del nivel de actividad (horas de funcionamiento y consumo de combustible) durante el año 2022, en el módulo “Gran Establecimiento” del SISAT.
- Los reportes de informes de muestreos en módulo “Muestreo/Medición” y/o de planillas de cálculo de reporte anual de resultados del Sistema de Monitoreo Continuo de Emisiones (CEMS) en módulo “PDA/PPDA” del sistema SISAT, para acreditación de concentración de MP del año 2022.

Así mismo, incluyó verificar el cumplimiento del monto de emisión establecido por la Seremi del Medio Ambiente, realizando el cálculo de las emisiones de todas las fuentes pertenecientes al gran establecimiento que hayan estado en funcionamiento durante el año 2022, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el PPDA RM.

Del análisis realizado, se identificó que el gran establecimiento industrial Extruder S.A. catastró en SISAT todas sus fuentes estacionarias activas al año 2022, registrando sus niveles de actividad y concentraciones de MP, permitiendo verificar que (i) la sumatoria de sus emisiones superó la meta autorizada de MP para el año 2022 establecida por la autoridad en el Plan de Reducción de Emisiones, razón por la que, el gran establecimiento debió paralizar sus fuentes estacionarias en días declarados como episodio crítico de preemergencia o emergencia ambiental; y (ii) la fuente de proceso “Horno de secado” con registro RFP “HR-OR-54150” superó el límite de emisión de concentración establecido en el PPDA RM.



## 2 IDENTIFICACIÓN DEL GRAN ESTABLECIMIENTO

### 2.1 Antecedentes Generales

**Tabla 1 – Antecedentes generales del gran establecimiento**

|  |                                |
|--|--------------------------------|
| Nombre Gran Establecimiento            | Extruder S.A.                  |
| RUT Gran Establecimiento               | 96.888.220-1                   |
| Nombre Representante Legal             | Gonzalo Roberto Cabello Raggio |
| RUT Representante Legal                | 12.638.715-6                   |
| Correo electrónico Representante Legal | gcabello@extruder.cl           |
| Región                                 | Región Metropolitana           |

### 2.2 Antecedentes Específicos

Extruder S.A., es una empresa dedicada a fabricación de alimento para animales, que en la región metropolitana posee un establecimiento, a saber, i) Extruder SA, ubicado en la comuna de Paine, según se indica a continuación:

**Tabla 2 – Antecedentes específicos del establecimiento**

|                         |                                       |                       |
|-------------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| Nombre Establecimiento  | Extruder SA                           |                       |
| Código VU               | 401402                                |                       |
| Nombre de UF            | EXTRUDER                              |                       |
| Id UF                   | 11168                                 |                       |
| Dirección               | Camino 6 Poniente N°Parcela 157 y 159 |                       |
| Comuna                  | Paine                                 |                       |
| Categoría económica     | Instalación fabril                    |                       |
| Coordenadas geográficas | Latitud: -33,7934322                  | Longitud: -70,7529697 |

De acuerdo a la definición del artículo 57 del PPDA RM, Extruder S.A. está categorizado por el Ministerio del Medio Ambiente como un gran establecimiento industrial localizado en la región metropolitana de Santiago, y se encuentra dentro de la lista publicada por dicho Ministerio, en el link <https://mma.gob.cl/listado-de-grandes-establecimientos-en-la-rm>, en donde se mencionan los titulares sujetos a la exigencia de cumplimiento de reducción de emisiones, para lo cual, de conformidad al artículo 60 del PPDA RM, en un plazo de 12 meses contados desde la entrada en vigencia del Plan, debían presentar los PRE ante la Seremi del Medio Ambiente de la Región Metropolitana para ser aprobados o rechazados, mediante la dictación de una resolución, previa a su implementación.



## 2.3 Ubicación del gran establecimiento

El siguiente mapa muestra la localización específica del establecimiento.

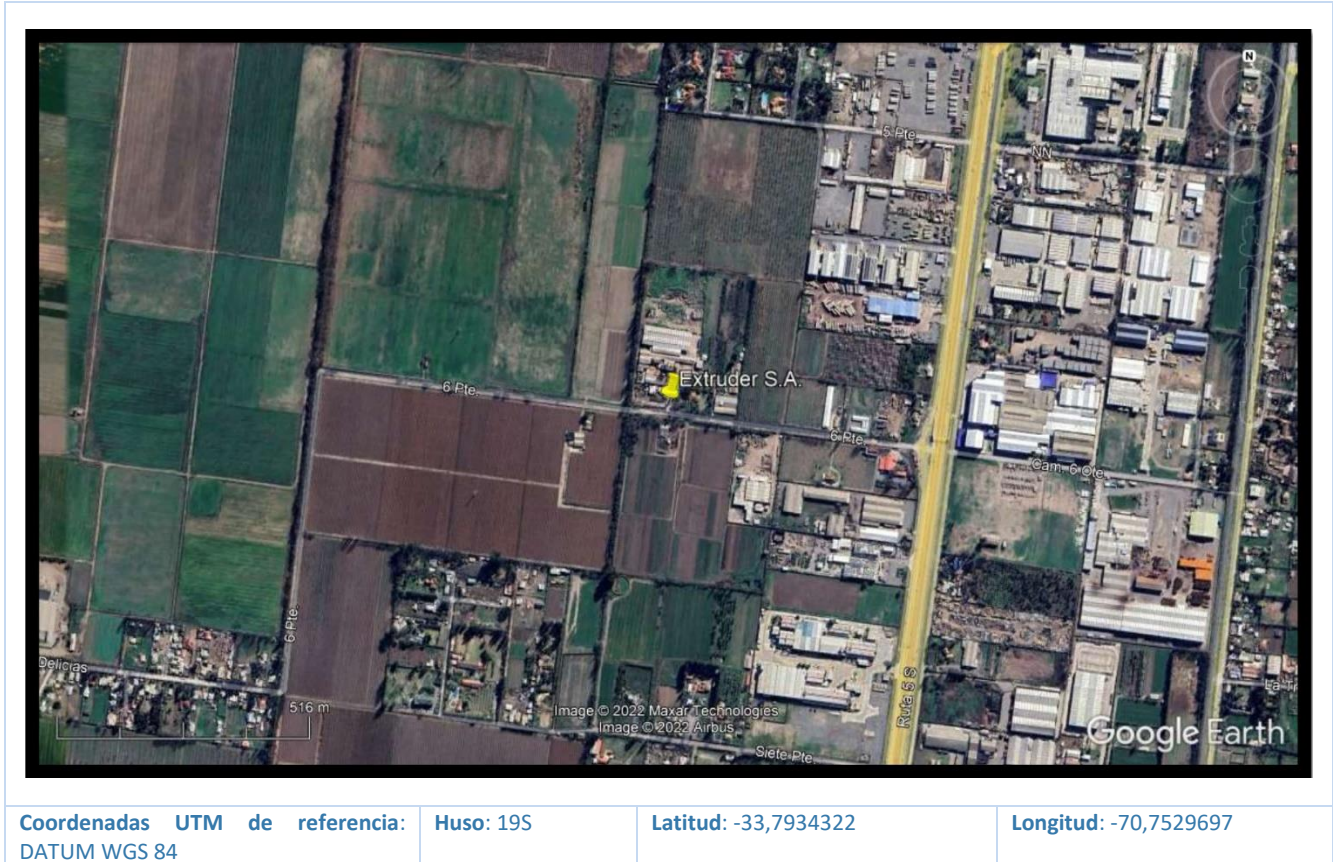


Figura 1 – Mapa ubicación del gran establecimiento



### 3 INSTRUMENTO DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADO

Tabla 3 – Instrumento de Carácter Ambiental fiscalizado

| Id | Tipo            | N° | Fecha | Comisión / Institución | Título  | Comentarios                        |
|----|-----------------|----|-------|------------------------|---|------------------------------------|
| 1  | Decreto Supremo | 31 | 2016  | MMA                    | Establece el Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago | Capítulo VI. Fuentes estacionarias |

### 4 ANTECEDENTES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN

#### 4.1 Motivo de la Actividad de Fiscalización

Tabla 4 – Motivo de la actividad de fiscalización

| Motivo       | Descripción   |
|--------------|---|
| X Programada | Resolución N°14 que fija los Programas y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el Año 2023. |

#### 4.2 Revisión Documental

Tabla 5 – Documentos revisados

| N° | Documento  | Origen / Fuente | Observación  |
|----|--|-----------------|--|
| 1  | Resolución Exenta N°2547/2021 que “Establece Instrucciones Generales sobre deberes de remisión de información para fuentes reguladas por Norma de Emisión de contaminantes a la atmósfera y Planes de Prevención y/o Descontaminación atmosférica en Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la SMA y revoca Resolución Exenta N° 1227/2015” | No aplica       | Deber de catastro  |
| 2  | Resolución Exenta N°368/2022 de la SMA, que “Establece instrucción de carácter general sobre deber de informar de los titulares de un gran establecimiento, en marco del plan de prevención y descontaminación atmosférica de la región metropolitana de Santiago  | No aplica       | Deber de registro de i) antecedentes generales del PRE, ii) Concentración de MP y iii) Nivel de actividad. (aumento de plazo mediante R.E. N°452/2022 SMA) |
| 3  | Resolución Exenta N°42/2023 de la Seremi del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Reducción de Emisiones Extruder S.A.  | No aplica       | Meta de MP autorizada  |
| 4  | Nivel de actividad de fuentes estacionarias, año 2022, reportado en submódulo “Nivel de actividad” del módulo “Gran Establecimiento” del SISAT   | SISAT           | Horas de funcionamiento y consumo de combustible   |
| 5  | Informes de Muestreo y Análisis de Material Particulado, año 2022, reportado en el módulo “Muestreo y Medición” del SISAT  | SISAT           | Concentración de Material Particulado  |



## 5 HECHOS CONSTATADOS

### 5.1 Deber de catastro

#### Exigencia(s):

#### Resolución Exenta N°2547/2021 SMA

- **“Artículo Cuarto. Deber de registro en módulo de Catastro del SISAT.** El Sistema de Seguimiento Atmosférico considera toda clase de fuentes, tales como horno panadero, calderas, grupos electrógenos, procesos con combustión y procesos sin combustión, entre otros. De este modo, todos los sujetos fiscalizados deberán catastrar cada una de sus fuentes afectas a algún tipo de norma de emisión de contaminantes a la atmósfera o de planes de prevención y/o descontaminación atmosférica, de acuerdo a lo previsto en el módulo disponible para tales fines, en el Sistema de Seguimiento Atmosférico.”
- **“Artículo Octavo. Plazos para catastrar.** En un plazo máximo de 12 meses contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, todos los sujetos fiscalizados deberán haber catastrado la totalidad de sus fuentes en SISAT. Las fuentes estacionarias pertenecientes a un “gran establecimiento” definido en el artículo 57 del D.S. N°31/2016 del Ministerio del Medio Ambiente, deberán cumplir con la obligación de catastro antes del 31 de enero de 2022.”

#### Hechos constatados:

Al realizar la revisión del módulo de “Catastro” del sistema SISAT de la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con lo reportado por el gran establecimiento Extruder S.A., se verificó la siguiente información:

**Tabla 6 – Fuentes estacionarias del establecimiento**

| ID | Nombre de la fuente      | N° registro Seremí de Salud | N° registro RFP(*) | Tipo de fuente         | Código V.U. del establecimiento |
|----|--------------------------|-----------------------------|--------------------|------------------------|---------------------------------|
| 1  | HORNO DE SECADO PR-14089 | PR-14089                    | HR-OR-54150        | Proceso con combustión | 401402                          |
| 2  | CALDERA IN-1065          | IN 1065                     | IN-GEV-22175       | Caldera                | 401402                          |

(\*) RFP: Registro de Fuentes y Procesos

Del análisis realizado a los antecedentes disponibles, se constató que el titular ha completado el catastro para 2 fuentes estacionarias, una caldera y un proceso con combustión; ajustándose al deber de catastro establecido en el artículo cuarto y octavo de la R.E. N°2547/2021 SMA.





## 5.2 Deber de reporte de concentración de MP y del nivel de actividad

### Exigencia(s):

#### Resolución Exenta N°368/2022 SMA

- **RESUELVO SEGUNDO.** *“ESTABLECER que, para dar cuenta del cumplimiento anual de la meta de reducción de emisiones, los titulares calificados como un Gran Establecimiento deberán informar las siguientes materias para cada una de sus fuentes:*
    1. **Concentración de Material Particulado (MP),** *Se deberá acreditar, para cada una de las fuentes, la concentración de MP de acuerdo con una de las siguientes opciones:*
      - Caso 1 – Muestreo y Análisis de MP: Fuentes afectas al cumplimiento de límite de emisión de MP, según lo establecido en el artículo 36 del D.S. 31/2016 MMA.*
      - Caso 2 - CEMS: Fuentes que deban implementar un sistema de monitoreo continuo de emisiones CEMS para la cuantificación de emisiones de acuerdo con el artículo 54 del D.S. 31/2016 MMA.*
        - 1.1. **Caso 1 - Muestreo y Análisis de MP** *Cada establecimiento, deberá reportar las concentraciones de MP medidas en cada una de sus fuentes, de acuerdo con la frecuencia establecida en los artículos 51 y/o 52 del D.S. 31/2016 MMA, según corresponda. El reporte del informe de resultados del muestreo y análisis de MP, así como del caudal medido en las fuentes y otros antecedentes asociados, deberá ser reportado por el titular en el módulo de “Muestreo y Medición”, disponible en SISAT, mediante VU de RETC o el acceso que la SMA disponga para tal efecto. El informe de resultados del muestreo y análisis de MP debe reportarse para cada uno de los combustibles que utilice la fuente, según corresponda. Para el primer reporte, el titular deberá subir al módulo antes indicado el último informe de resultados del muestreo y análisis de MP vigente, cuando la frecuencia de muestreo sea cada 12 o 36 meses. En tanto, en caso de corresponder una frecuencia de muestreo cada 6 meses, deberá subir al módulo los últimos dos informes de resultados de MP vigentes. En adelante, estos informes se deberán ir cargando en el módulo respectivo, según la frecuencia de muestreo que le corresponda a la fuente...”*
        - 1.2. **Caso 2 - CEMS** *En caso que el titular de una fuente estacionaria afecta al artículo 54 del PPDA RM, que cuente con un CEMS validado por la SMA para MP, deberá cargar el reporte anual con el resultado del monitoreo continuo de emisiones, mediante planilla de cálculo con los datos a nivel minutal y horario, de acuerdo con el formato disponible en el portal de la SMA, en la sección de instrucciones y guías, en Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, en el submódulo “Reportes” dentro del módulo “PDA/PPDA” de SISAT, seleccionando tipo de reporte “CEMS”...”*
    2. **“Nivel de actividad,** *Todos los Grandes Establecimientos, de acuerdo con el D.S. 31/2016 MMA, deberán reportar las horas de funcionamiento y el consumo de combustible anual de cada una de sus fuentes, en el submódulo denominado “Nivel de Actividad” del módulo “Gran Establecimiento” del SISAT, debiendo acompañar los medios de verificación respectivos de las horas de funcionamiento, así como del consumo de combustible cuando aplique.”*
- **RESUELVO TERCERO.** *“PLAZOS. Los plazos establecidos en esta resolución para que los titulares calificados como un Gran Establecimiento cumplan con el deber de informar o de remitir reportes, en su caso, son los que se indican a continuación:*
  2. **Reporte Periódico de concentraciones de MP, según corresponda:**





**a. Muestreo y análisis de MP** El primer reporte de muestreo de MP en el módulo de “Muestreo y Medición” de SISAT, deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2022, de acuerdo con lo señalado en el resuelvo segundo (Caso 1). Cabe señalar que, si la frecuencia de reporte es inferior a 12 meses, el titular deberá subir al sistema los dos últimos reportes correspondientes al último año. En adelante los reportes deben realizarse según la frecuencia establecida en el propio plan. **b. Reporte de resultados de monitoreo continuo de CEMS** El primer reporte anual con los resultados de monitoreo de CEMS en el submódulo de “Reportes” de SISAT, deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2022, con los datos del año calendario 2021. Para los años siguientes, el reporte anual deberá realizarse antes del 31 de enero de cada año. **c. Reporte de Nivel de Actividad** (horas de funcionamiento y consumo de combustible anual) El primer reporte anual con los resultados de horas de operación de cada fuente para el año calendario 2021, así como el consumo de combustible en dicho periodo, cuando corresponda, en el módulo “Gran Establecimiento”, submódulo “Nivel de Actividad” de SISAT, deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2022. En tanto, los años siguientes el reporte anual deberá realizarse antes del 31 de enero de cada año.”

- **RESUELVO CUARTO. “TENER PRESENTE**, que en caso que el PRE contemple la implementación de otras acciones, tales como planes o programas de mantención, compensación de emisiones, entre otras, para dar cuenta del cumplimiento anual de la meta de reducción de emisiones, es obligación del titular mantener disponibles esos antecedentes y sus medios de verificación, los que podrán ser requeridos por esta Superintendencia, en cualquier momento, de conformidad a las potestades de fiscalización con que cuenta este organismo.”
- **RESUELVO SÉPTIMO. “DEJAR CONSTANCIA** que esta Superintendencia realizará una estimación de las emisiones, basada en la información registrada en el catastro y el reporte del nivel de actividad en SISAT, con el fin de verificar el cumplimiento de la meta de reducción de emisiones respecto de los titulares calificados como un Gran Establecimiento que tengan fuentes estacionarias exentas del cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo con el artículo 36 del D.S. 31/2016 MMA y que, por ende, no tengan la obligación de realizar un muestreo y análisis de MP. El titular del Gran Establecimiento que se halle en esta hipótesis podrá optar a realizar un muestreo y análisis de MP en reemplazo a esta estimación, cuyos resultados serán considerados para la verificación de la meta de reducción de emisiones, en lugar de la estimación. Este muestreo y análisis deberá ser reportado en el módulo “Muestreo y Medición” de SISAT.”

#### Hechos constatados:

Al realizar la revisión de lo reportado por el titular del gran establecimiento Extruder S.A., respecto de la acreditación de la concentración de MP y nivel de actividad, para cada una de sus fuentes catastradas, se verificó la información que se indica en las siguientes tablas:

**Tabla 7 – Acreditación de concentración de material particulado**

| ID | Nombre de la fuente      | N° registro RFP | Identificador ducto de emisión | Concentración MP [mg/m <sup>3</sup> N](*) | Caudal emisión [m <sup>3</sup> /hr](*) | Código informe | Fecha muestreo MP | Acredita concentración de MP por:             |
|----|--------------------------|-----------------|--------------------------------|---|--|----------------|-------------------|---|
| 1  | HORNO DE SECADO PR-14089 | HR-OR-54150     | 1                              | 41,43                                     | 45.961                                 | I 258 2022 E   | 30/11/2022        | Informe de Muestreo y Análisis de MP          |
| 2  | CALDERA IN-1065          | IN-GEV-22175    | 2                              | No aplica                                 | No aplica                              | No aplica      | No aplica         | Se utiliza factor de emisión de MP (0,000045) |

(\*) Para cálculo de emisiones en cada ducto, se considera el promedio de las concentraciones y caudales reportados.



**Tabla 8 – Acreditación de nivel de actividad**

| ID | Nombre de la fuente      | N° registro RFP | Total horas de funcionamiento(*) | Combustible principal   |             |                       | Combustible alternativo |           |                       |
|----|--------------------------|-----------------|----------------------------------|-------------------------|-------------|-----------------------|-------------------------|-----------|-----------------------|
|    |                          |                 |                                  | Horas de funcionamiento | Nombre      | Consumo [ton/año](**) | Horas de funcionamiento | Nombre    | Consumo [ton/año](**) |
| 1  | HORNO DE SECADO PR-14089 | HR-OR-54150     | 6.048                            | 6.048                   | Gas natural | 0,98                  | No aplica               | No aplica | No aplica             |
| 2  | CALDERA IN-1065          | IN-GEV-22175    | 6.048                            | 6.048                   | Gas natural | 1,27                  | No aplica               | No aplica | No aplica             |

(\*) Horas de funcionamiento de la fuente estacionaria, durante el año 2022.

(\*\*) Consumo de combustible real, utilizado por la fuente estacionaria durante el año 2022. No aplica para fuentes estacionarias del tipo proceso sin combustión.

Del análisis realizado a los antecedentes disponibles, se constató que, del total de fuentes estacionarias catastradas, para una de ellas el titular acreditó la concentración de MP para el año 2022, mediante el reporte de informes de muestreo y análisis de MP, mientras que otra corresponde a una fuente estacionaria exenta del cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo con el artículo 36 del PPDA RM, por lo que se realizó una estimación de sus emisiones utilizando el factor de emisión correspondiente

Respecto al nivel de actividad, se constató que para todas las fuentes el titular registró las horas de funcionamiento y el consumo efectivo de combustible durante el año 2022.

Dado lo anterior, el gran establecimiento se ajustó a lo establecido en la R.E. N°368/2022 SMA.

## 5.3 Cumplimiento de meta de MP

### Exigencia(s):

#### D.S. N°31/2016 MMA (PPDA RM o Plan)

- *“Artículo 57: Se entenderá como "gran establecimiento" a la agrupación de establecimientos industriales emplazados en la zona sujeta al Plan, bajo la propiedad de un mismo titular y/o que están próximas entre sí y que por razones técnicas están bajo un control operacional único o coordinado, que al sumar las emisiones por contaminante de todas sus fuentes estacionarias, superan uno o más de los valores establecidos a continuación:*



Tabla VI-10: Emisiones por contaminante para grandes establecimientos.

| MP (t/año) | NOx (t/año) | SO2 (t/año) |
|------------|-------------|-------------|
| 2,5        | 40          | 10          |

Para estos efectos, se considerarán: a) Gran establecimiento nuevo, a aquel gran establecimiento que entra en operación a partir de 12 meses después de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. b) Gran establecimiento existente, a aquel gran establecimiento que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto o dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha.”

- **“Artículo 58:** Cada gran establecimiento existente, dentro de un plazo no mayor a 48 meses desde publicado el presente decreto, deberá reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada. Esta meta de emisión podrá alcanzarse íntegra o parcialmente a través de la compensación de emisiones, considerando los requisitos establecidos en los artículos 63 al 65 del presente decreto. Para estos efectos, cada gran establecimiento existente deberá presentar un plan de reducción de emisiones, conforme a los plazos establecidos en el Artículo 60. La emisión másica anual asignada se calculará sobre la base de los valores establecidos en la norma de emisión indicada en la Tabla VI-1, considerando para ello el caudal nominal y las horas de operación autorizadas para cada fuente, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. El Ministerio del Medio Ambiente deberá informar, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación del presente decreto, a los grandes establecimientos existentes, su nueva emisión másica anual autorizada de material particulado, la cual, en ningún caso podrá superar la emisión anual autorizada conforme a la normativa ambiental vigente, a la fecha de entrada en vigencia del...” PPDARM.

En caso que el cumplimiento de la meta establecida en el artículo 58, no se logre acreditar dentro del plazo indicado en el inciso primero del mismo, comenzarán a regir los límites de emisión establecidos en la tabla: Tabla VI-12 del PPDA RM, para las fuentes estacionarias pertenecientes a grandes establecimientos existentes, en reemplazo de los artículos 36, 37, 38, 40 y 41 del Plan.

- **“Artículo 59:** En un plazo de 6 meses desde la entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio del Medio Ambiente deberá publicar una lista de los grandes establecimientos sujetos a la exigencia de cumplimiento de reducción del artículo anterior. El Ministerio del Medio Ambiente deberá mantener actualizado en su página web el listado de grandes establecimientos nuevos y existentes.”
- **“Artículo 60:** En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente decreto, los titulares de grandes establecimientos existentes deberán presentar los planes de reducción de emisiones ante la SEREMI del Medio Ambiente. Estos planes podrán ser aprobados o rechazados en un plazo de 6 meses desde su presentación. La aprobación de dichos planes deberá formalizarse mediante resolución, antes de su implementación. El procedimiento de evaluación de los planes de reducción de emisiones deberá considerar los mismos criterios establecidos para la evaluación de los programas de compensación de emisiones para la Región Metropolitana de Santiago, indicados en los Artículos 63 y siguientes. De no aprobarse o acreditarse la reducción exigida en los plazos establecidos en los referidos planes de reducción, se le aplicará al gran establecimiento existente, las normas de emisión por concentración descritas en el artículo 58.”



- **“Artículo 62:** Para la verificación del cumplimiento del monto de emisión establecido a los grandes establecimientos nuevos y existentes, la Superintendencia del Medio Ambiente, en enero de cada año, notificará mediante carta certificada, a cada gran establecimiento, la situación registrada respecto al cumplimiento de su emisión y compensación de emisiones, si corresponde, y desarrollará un proceso anual de revisión de emisiones en mayo de cada año, del año calendario vencido. La Superintendencia del Medio Ambiente deberá entregar en julio de cada año a la SEREMI del Medio Ambiente, un informe con el estado de cumplimiento de la meta de emisión por establecimiento, fuente y a nivel agregado como sector, en base a lo reportado por los grandes establecimientos.”
- **Artículo 122, b):** En situaciones de preemergencia “...deberán paralizar aquellos establecimientos que no cumplan con sus nuevas metas anuales de emisión presentadas en sus respectivos planes de reducción de material particulado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 58.”
- **Artículo 123, b):** En situaciones de emergencia “...deberán paralizar aquellos establecimientos que no cumplan con sus nuevas metas anuales de emisión presentadas en sus respectivos planes de reducción de material particulado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 58.”

#### Resolución Exenta N°42/2023 Seremi de Medio Ambiente

- **Considerando 17:** “...se estimó una Emisión Másica Anual Autorizada para Extruder S.A., de 4,69 ton/año de Material Particulado, la cual no puede ser superada.”
- **Resuelvo 1:** “Aprobar Plan de Reducción de Emisiones de Material Particulado presentado por Extruder S.A.”.
- **Resuelvo 2:** indica que, para acreditar cumplimiento de la condición establecida en el considerando 18 de la Resolución Exenta N°42/2023 de la Seremi de Medio Ambiente que establece la Emisión Másica Anual Autorizada, el gran establecimiento en cuestión, “...deberá presentar ante la Superintendencia del Medio Ambiente...” “...los resultados de los muestreos isocinéticos.”

#### Hechos constatados:

La empresa Extruder S.A., es categorizada como un gran establecimiento según la definición del artículo 57 del PPDA RM y de acuerdo a lo establecido el artículo 59 del Plan se encuentra dentro del listado de Grandes Establecimientos de la Región Metropolitana publicado en la página web de Ministerio del Medio Ambiente, disponible en el enlace: <https://mma.gob.cl/listado-de-grandes-establecimientos-en-la-rm/>. Dicho gran establecimiento, en cumplimiento del artículo 58 del PPDA RM y para informar la forma en que cumpliría con la reducción del 30% de sus emisiones de MP sobre su emisión másica asignada, presentó ante la Seremi del Medio Ambiente un Plan de Reducción de Emisiones, el cual fue aprobado por la Resolución Exenta N°42/2023, que emitió el mencionado organismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Plan.

La siguiente tabla muestra un resumen de los valores de emisión establecidos para el gran establecimiento, así como el total de las emisiones generadas por sus fuentes estacionarias durante el año 2022.



**Tabla 9 – Comparación emisión 2022 de material particulado, respecto de la meta de emisión autorizada**

| EMAA [ton/año](*) | EMAA 70% [ton/año] | Meta de emisión<br>(Emisión Máscica Anual Autorizada)<br>[ton/año] | Emisión 2022 [ton/año] | % variación Emisión 2022,<br>respecto de la Meta de<br>emisión |
|-------------------|--------------------|--|------------------------|--|
| 7,71              | 5,40               | 4,69   | 11,52                  | 146% ↑   |

(\*) EMMA: Emisión Máscica Anual Asignada, establecida en R.E. N°42/2023 Seremi MA

De acuerdo con la tabla anterior, las emisiones de material particulado generadas por todas las fuentes pertenecientes al gran establecimiento Extruder S.A. que estuvieron en funcionamiento el año 2022, correspondieron a 11,52 [ton/año], lo que reflejó un incremento de las emisiones de 143%, respecto de la meta establecida.

Finalmente, se constató que la emisión 2022 del gran establecimiento superó la meta autorizada y establecida por la Seremi del Medio Ambiente.

## 5.4 Cumplimiento del límite de emisión de MP

Exigencia(s):

D.S. N°31/2016 MMA (PPDA RM o Plan)

- **“Artículo 36:** Las fuentes estacionarias deberán cumplir con los límites de emisión para MP establecidos en la siguiente tabla:

Tabla VI 1: Límite máximo de emisión de MP para fuentes estacionarias.

| Tipo de fuente estacionaria | Potencia térmica                        | Límite máximo de emisión de MP (mg/m <sup>3</sup> N) | Plazo de cumplimiento para fuentes existentes                             | Plazo de cumplimiento para fuentes nuevas                         |
|-----------------------------|---|--|---|---|
| Calderas                    | Menos o igual a 300 KWt                 | 30   | 12 meses desde la publicación del presente decreto                        | Desde que inicia su operación                                     |
|                             | Mayor a 300 KWt y menor o igual a 1 MWt | 30   | 12 meses desde la publicación del presente decreto                        | Desde que inicia su operación                                     |
|                             | Mayor a 1 MWt y menor o igual a 20 MWt  | 30   | Desde publicación del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2019 | Desde que inicia su operación y hasta el 31 de diciembre de 2019. |
|                             |   | 20   | Desde el 31 de diciembre de 2019  | Desde el 31 de diciembre de 2019.                                 |
|                             | Mayor a 20 MWt                          | 20   | 12 meses desde la publicación del presente decreto                        | Desde que inicia su operación                                     |
| Procesos                    | Todas                                   | 20   | 12 meses desde la publicación del presente decreto                        | Desde que inicia su operación                                     |
| Hornos panaderos            | Todas                                   | 30   | 12 meses desde la publicación del presente decreto                        | Desde que inicia su operación                                     |



Quedan exentos de cumplir el límite de emisión de MP:

- i- Los hornos panaderos de potencia menor a 1 MWt, que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
- ii- Las calderas nuevas y existentes de potencias hasta 1 MWt, que usen un combustible líquido (con menos de 50 ppm de azufre) o gaseoso, en forma exclusiva y permanente.
- iii- Las calderas de potencia mayor o igual a 1 MWt, que usen un combustible gaseoso, en forma exclusiva y permanente.

Las excepciones mencionadas se acreditarán conforme a lo señalado en el artículo 43 del presente Decreto.

Para las fuentes sujetas al cumplimiento del D.S. N°13, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, aplicarán las normas de emisión por concentración ahí establecidas”

- **“Artículo 43:** Para efectos de este capítulo, se acreditará el uso exclusivo y permanente de un combustible, mediante la presentación ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, de una declaración con el número de registro de la SEREMI de Salud RM, que identifica la fuente y el tipo de combustible utilizado, de acuerdo al D.S. N°10, de 2012, del Ministerio de Salud.”
- **“Artículo 47:** Se exigen de la utilización de los métodos indicados en el artículo anterior, las calderas de potencia menor a 300 KWt, las que, para acreditar sus emisiones, deberán presentar a la Superintendencia del Medio Ambiente, por única vez, el certificado de origen del fabricante que indique que la caldera cumple lo establecido en el presente Decreto.”
- **“Artículo 58:** Excepcionalmente, los grandes establecimientos existentes podrán tener uno o más procesos existentes con concentraciones máximas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla VI-11: Emisiones tope por contaminante para grandes establecimientos existentes

|   | Potencia térmica | Valores máximos para procesos existentes |
|---|------------------|--|
| Límite tope máximo de concentración de MP (mg/m <sup>3</sup> N) | Todas            | 50 mg/m <sup>3</sup> N                   |
| Límite tope máximo de concentración de SO <sub>2</sub> (ng/J)   | Todas            | 30 ng/J                                  |
| Límite tope máximo de concentración de NOx (ppm)                | Todas            | 500 ppm                                  |

Lo anterior sólo será aplicable siempre y cuando las fuentes del gran establecimiento existente en conjunto no excedan alguno de los siguientes valores:

- El valor de emisión másica anual asignada, establecida en el presente artículo.
- La meta de emisión que establezca para su nuevo plan de reducción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60.
- Sus metas vigentes de emisión y/o reducción para gases, asignadas previo a la publicación del presente Decreto.”



**Hechos constatados:**

Al realizar la revisión de lo reportado por el titular del gran establecimiento Extruder S.A., respecto de las concentraciones de MP, para cada una de sus fuentes catastradas, se verificó la información que se indica a continuación:

**Tabla 10 – Acreditación de concentración de material particulado**

| ID | Nombre de la fuente | N° registro RFP | Tipo de fuente         | Año de inicio operaciones | Concentración MP [mg/m <sup>3</sup> N] | Código informe | Fecha muestreo de MP | Estado de cumplimiento meta emisión de MP del gran establecimiento | Límite tope máximo concentración de MP [mg/m <sup>3</sup> N] | Estado de cumplimiento de concentración de MP en fuente estacionaria |
|----|---------------------|-----------------|------------------------|---------------------------|--|----------------|----------------------|--|--|--|
| 1  | HORNO DE SECADO     | HR-OR-54150     | Proceso con combustión | 2014                      | 41,43                                  | I 258 2022 E   | 30/11/2022           | supera   | 20   | supera   |
| 2  | CALDERA             | IN-GEV-22175    | Caldera                | 1990                      | No aplica (*)                          | No aplica (*)  | No aplica (*)        |  | No aplica (*)  | No aplica (*)  |

(\*) corresponde a una fuente estacionaria exenta del cumplimiento de límite de emisión de MP, de acuerdo con el artículo 36 del PPDA RM

En base a los datos disponibles, la fuente Horno de secado de registro RFP HR-OR-54150, corresponde a un proceso existente perteneciente al gran establecimiento Extruder S.A., cuyo valor de concentración de MP reportado fue de 41,43 [mg/m<sup>3</sup>N], superando el valor máximo permitido según lo estipulado en el PPDA RM, que correspondería a 20 [mg/m<sup>3</sup>N].

Se hace presente que al titular no le aplican los límites de concentración para MP del artículo 58 del PPDA RM, toda vez que el gran establecimiento excedió el valor de la emisión másica anual asignada y la meta de emisión establecida en el PRE.





## 6 CONCLUSIÓN

Del análisis realizado a los antecedentes disponibles y reportados por el gran establecimiento industrial Extruder S.A., calificado como tal en el listado publicado por el Ministerio del Medio Ambiente, se identificó que ha completado el catastro de sus fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico, SISAT, de esta Superintendencia.

Para la totalidad de las fuentes el titular declaró sus niveles de actividad. Respecto de las concentraciones de MP, fue posible cuantificar las emisiones del gran establecimiento, lo que permitió verificar que (i) la sumatoria de sus emisiones superó la meta autorizada de MP para el año 2022 establecida por la autoridad en el Plan de Reducción de Emisiones, razón por la cual, el gran establecimiento debió paralizar sus fuentes estacionarias en días declarados como episodio crítico de preemergencia o emergencia ambiental; y (ii) la fuente de proceso “Horno de secado” con registro RFP “HR-OR-54150” superó el límite de emisión de concentración establecido en el PPDA RM.

## 7 ANEXOS

**Tabla 11 – Anexos**

| N° Anexo | Nombre Anexo  |
|----------|---|
| 1        | Resolución Exenta N°42/2023 de la Seremi del Medio Ambiente, que Aprueba Plan de Reducción de Emisiones Extruder S.A. |
| 2        | Detalle emisiones por fuente  |
| 3        | Nivel de actividad por fuente   |
| 4        | Reporte de concentraciones de MP por fuente   |

